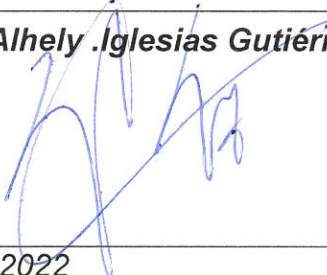




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Jucicio Contencioso Administrativo (367/2018/4^a-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y nombre de tercero.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022



EXPEDIENTE NÚMERO: **367/2018/4ª-II**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR GENERAL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PEREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al trece de febrero de dos mil diecinueve. -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **367/2018/4ª-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** mediante escrito presentado en mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el dieciséis de junio de dos mil ocho, promovió

juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio ambiente del Estado, de quien impugna: El oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1807/2018, de tres de mayo de dos mil dieciocho. - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento realizado con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el veintinueve de enero del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que ambas partes formularon los suyos de manera escrita y, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de



conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24, fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

II. La personalidad de la parte actora se acredita en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y de la autoridad demandada se tiene por acreditada con la copia certificada de su nombramiento expedido el dos de diciembre de dos mil dieciséis¹.-----

III. Se tiene como acto impugnado: El oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1807/2018, de tres de mayo de dos mil dieciocho.-----

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.-----

Al respecto, la autoridad demandada expone bajo el rubro **“LAS CONSIDERACIONES QUE IMPIDAN SE EMITA DECISIÓN EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.”**, una serie de argumentaciones encaminadas a justificar la legalidad del acto, lo cual no corresponde a supuestos de improcedencia del juicio, sino que involucran cuestiones de fondo del asunto, por lo que en esta etapa preliminar se desestiman. Aunado a

¹ Visible a fojas 88 de autos.

ello, se advierte que dicha autoridad no precisa cuál o cuáles causas de improcedencia se actualizan en la especie, con motivo de su oposición al estudio de la cuestión planteada, para que obligue a este tribunal analizarlas, pues si bien, el estudio de la improcedencia del juicio resulta ser de orden público y estudio preferente, por el hecho de haberla hecho valer una de las partes es un derecho que implica una carga procesal para quien la invoca, si se pretende vincular al tribunal a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento, en razón de que las causas de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de cargar con la obligación de verificar cada una de las previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que no existe disposición alguna que así lo ordene. De tal manera que, si en la especie existe una causa de improcedencia que la autoridad demandada pretenda se declare, debió invocarla para que esta Cuarta Sala se avocara a su estudio, a fin de poder exigir el pronunciamiento respectivo y no solamente manifestar las consideraciones que a su juicio impiden se emita resolución en cuanto al fondo del asunto, puesto que son insuficientes para declarar el sobreseimiento del presente juicio, ya que tampoco este tribunal detecta la actualización de alguna. - - - - -

Como apoyo a lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES



NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”²

V. Es oportuno señalar que esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases

² Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, materia Administrativa, página 1810.

objetivas de racionalidad y la legalidad de los mismos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen, de conformidad con las tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”³*

Y,

³ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*⁴

VI. Los conceptos de impugnación planteados por el actor, por estar relacionados entre sí se estudian en su conjunto, en los que sostiene, substancialmente, la indebida fundamentación y motivación legal del oficio impugnado, al tenor de los artículos 7 fracción II y 8 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues aduce que la demandada se abstiene de dar una respuesta clara, precisa, fundada y motivada a lo solicitado, ya que al contestar se remite a respuestas anteriores de dos mil dieciséis, que dice no tienen nada que ver con su solicitud. Que a la demandada se le olvida considerar que es titular de una concesión para operar un centro de verificación; que el referido artículo 146 bis de la Ley Estatal de Protección Ambiental, modificado en el año dos mil dieciséis, refiere que para operar un nuevo verifcentro se hará mediante concesiones otorgada en licitaciones públicas, pero que el actor no tiene por qué participar en un concurso público para adquirir una licitación para un verifcentro por ser titular de una concesión para centro de verificación, el cual se rige por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 Y NOM-041-SEMARNAT-2015, en relación al acuerdo IV y el anexo único de dicha concesión. Que las normas citadas obligan a migrar de las pruebas estáticas a las pruebas dinámicas, como lo ordenan los transitorios de la norma NOM-047, sin establecer la obligación de participar en una

⁴ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

licitación pública. Además señala, que la demandada deja de analizar la concesión de la que es titular, ya que le fue emitida en el año dos mil tres cuando no existía la prueba dinámica, pero que al paso de los años se fueron modificando las normas oficiales en la que ordenan que todos los Estados utilicen la prueba dinámica, ya que el numeral mencionado establece que para obtener una concesión de verificentro es únicamente para nuevos y no para los centros de verificación que tienen más de quince años funcionando mediante concesión otorgada. Que con base en la fundamentación expuesta en la concesión en comento, están obligados a dar cumplimiento a las normas oficiales que en relación a la materia aparezcan publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en contrario a lo que sostiene la demandada; de ahí que las restantes manifestaciones que refiere el actor están encaminadas a reiterar que es sujeto obligado por dicha normatividad para realizar la prueba dinámica en su centro de verificación, al tenor de la premisa de que **"no estoy ejerciendo un derecho, sino que estoy CUMPLIENDO CON UNA OBLIGACIÓN"**, pues alega bajo el amparo de la concesión que le fue otorgada con una vigencia de cincuenta años, que el marco jurídico para implementar el nuevo Programa de Verificación Vehicular del Estado, como es, la Ley Estatal de Protección Ambiental reformada, es anterior a la publicación de las normas oficiales mexicanas, lo que conlleva a que dicha ley no está ajustada a las referidas normas federales; además asevera que a la autoridad se le olvidó que ya existen desde hace más de diez años concesiones para operar centros de verificación por lo cual la migración de las pruebas estáticas a las dinámicas que se pretenden hacer por concurso público solo pueden ser para personas físicas o morales que no tengan una concesión. - - - - -



Para resolver la pretensión efectivamente planteada en el presente juicio, como es, la nulidad del oficio SEDEMA/DGCCEA-1807/2018, de tres de mayo de dos mil dieciocho, se deben de fijar de manera clara y precisa de los puntos controvertidos, de acuerdo al planteamiento del actor y examinando los motivos esenciales de la causa de pedir, se constituyen en: Establecer si el actor tiene o no derecho a implementar la prueba dinámica en el Centro de Verificación del que dice ser titular, con base en las normas oficiales mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 Y NOM-041-SEMARNAT-2015, sin necesidad de participar en concurso público para obtener la concesión de verificentro. - - - - -

En esa virtud, las Normas Oficiales Mexicanas por su naturaleza jurídica, son de observancia obligatoria, ya que son reglas generales administrativas sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuyo objetivo y campo de aplicación se acota específicamente en cada una, como es el caso de la NOM-047-SEMARNAT-2014 para la protección ambiental, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; de cuyo contenido en la parte que interesa establece:

“4.1.1 En los Centros de Verificación y en las Unidades de Verificación de emisiones vehiculares del país, se deberá aplicar el método dinámico a todos los vehículos automotores definidos en esta Norma Oficial Mexicana, salvo aquellos que por sus características técnicas operativas estén imposibilitados de ser revisados bajo condiciones de carga y/o velocidad, en cuyo caso

se les aplicará el método estático (capítulo 6) de la presente Norma Oficial Mexicana.

...

9.3.2 Los centros autorizados y operados por particulares, deberán demostrar que cuentan con el equipamiento establecido en el Programa de Verificación Vehicular y que le permite cumplir con el capítulo 5 Método Dinámico y el capítulo 6 Método Estático de la presente Norma Oficial Mexicana.

9.3.3 Los centros autorizados y operados por particulares, que apliquen la presente Norma Oficial Mexicana, deberán adquirir la figura jurídica de Unidad de Verificación Vehicular ...”

Así mismo, en dicha norma se observa que, en sus artículos tercero y quinto transitorios, dispone los plazos en que se deben de ajustar:

“TERCERO. Los estados que en la actualidad usen el método estático dispondrán de 1 año para implementar el método dinámico, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

...

QUINTO. Los Centros de Verificación y Unidades de Verificación, dispondrán de hasta 1 año para adoptar el uso del Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD) a partir de la entrada en vigor de la presente Norma.”

De lo anterior se sigue que, la NOM-047-SEMARNAT-2014 reconoce a los Centros de Verificación para aplicar el método dinámico, siempre y cuando demuestren que cuentan con el equipamiento establecido en el Programa de Verificación Vehicular. Tan esto es así, que la propia norma establece que los centros autorizados y operados por particulares deberán de adquirir la figura jurídica de Unidad de Verificación Vehicular, por lo que obliga a las Entidades Federativas que en la actualidad usan el método estático a implementar en el lapso de un año el método dinámico, a



partir de la entrada en vigor de la indicada NOM, ya que los Centros de Verificación y Unidades de Verificación disponen de hasta un año para adoptar el uso del Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD) a partir de la entrada en vigor de dicha norma. Así, la NOM-041-SEMARNAT-2015, en su artículo cuarto transitorio, establece que las empresas autorizadas como Centro de Verificación deberán obtener la acreditación como Unidad de Verificación Vehicular en un periodo no mayor de dos años a partir de su publicación. Lo cual apunta hacia la conclusión de que no existe impedimento alguno para que los Centros de Verificación establecidos en el país puedan implementar la prueba dinámica, siempre y cuando cumplan con las cuestiones técnicas necesarias para implementarla, que, desde luego, será acorde a los requisitos y características exigidas en la normatividad en estudio. - - -

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es competencia de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, para establecer y operar los sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación. - - - - -

“Artículo 112. *En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:*

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación.”

En tal sentido, en esta Entidad Federativa, en materia de protección al ambiente, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente la prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, de conformidad con la Ley Estatal de Protección Ambiental, ordenamiento legal en el que la autoridad demandada fundamenta su negativa para que el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como titular de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-NO01, pueda implementar la prueba dinámica, por estar autorizado a realizar únicamente la prueba estática. En efecto, en el oficio SEDEMA/DGCCEA-1807/2018, dictado el tres de mayo de dos mil dieciocho, motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad demandada cita como preceptos aplicables al caso, los artículos 3 fracciones VIII Ter y XLIX Bis y 146 Bis de la ley especial (vigentes en la fecha de emisión del acto impugnado), que disponían:

“Artículo 3. *Para efectos de esta ley se entiende por:*

VIII. Ter. Centro de Verificación: *Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática;*

XLIX. Bis. Verificentro: *Establecimiento concesionado a un particular por la secretaría que cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas.”*



“Artículo 146 Bis. *Se requiere de concesión para establecer, equipar, operar y explotar un verificentro. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por un plazo similar al señalado originalmente, atendiendo al cumplimiento de las obligaciones de la concesión respectiva. ...”*

De los preceptos transcritos se desprende que la indicada Ley Estatal de Protección Ambiental prevé las dos figuras jurídicas que son: Centro de Verificación y Verificentro, el primero, la define como el establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática y el segundo, como el establecimiento concesionado a un particular por la secretaría que cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas; además de que, para este último caso, se requiere de concesión para establecer, equipar, operar y explotar un verificentro. - - - - -

Como se aprecia de autos, el actor **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

es concesionario de un Centro de Verificación, con clave C-NO01, como lo demuestra con las copias certificadas exhibidas por el actor, consistentes en: La concesión para centro de verificación vehicular, expedida a nombre del C.

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a

una persona física. el treinta de septiembre de dos mil tres, signado por el Secretario de Desarrollo Regional y Coordinador Estatal de Medio Ambiente⁵ y la cesión de derechos de la concesión con folio 190, a nombre del actor, para establecer, equipar y operar un centro de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera producidas por vehículos automotores de uso público y particulares de jurisdicción estatal, de veintiséis de noviembre de dos mil trece⁶, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - -

En tal virtud, no pasa desapercibido para este tribunal, que en el documento relativo a la concesión para centro de verificación vehicular, establece, en el anexo único, disposición quinta, que el Centro de Verificación concesionado está obligado a ejecutar los trabajos correspondientes de verificación vehicular, de acuerdo al procedimiento de Inspección Visual e Inspección Técnica, mediante la prueba estática⁷.- - - - -

También en la disposición décima cuarta establece que: *“El beneficiario de la **CONCESION**, está obligado a dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas que en relación con la materia, aparezcan publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la fecha de su publicación, o el plazo en que señale dicha norma para su cumplimiento.”*, que como en el caso, son aplicables las NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015. - -

En ese orden de ideas, siendo la Secretaría de Medio Ambiente, la autoridad competente para expedir las concesiones a particulares para el establecimiento de centros

⁵ Fojas 20 a 39 de autos.

⁶ Visible a fojas 40 a 43 de autos.

⁷ Fojas 35 y 37 de autos.



de verificación y verificentros, que reúnan los requisitos y características exigidas tanto en la ley de la materia, como en las normas aplicables, es dable colegir que quienes cuentan con una concesión para Centro de Verificación Vehicular, como en el caso, es el actor que cuenta con la certeza jurídica para el establecimiento, equipamiento y operación del Centro de Verificación Vehicular resulta sujeto obligado a cumplir con la normatividad que regula tal concesión, esto es, las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015, las cuales, como se ha establecido, reconocen a los Centros de Verificación para aplicar el método dinámico, siempre y cuando demuestren que cuentan con el equipamiento establecido en el Programa de Verificación Vehicular. - - - - -

Por lo que, no es impedimento legal lo expresado por la autoridad demandada en el oficio impugnado, de que el actor no puede implementar la prueba dinámica en su Centro de Verificación Vehicular, por ser los verificentros los establecimientos encargados para realizar tanto las pruebas estáticas como dinámicas, dado que en apego a los lineamientos de la normativa oficial mexicana, también los Centros de Verificación autorizados por autoridad competente para realizar la prueba estática pueden realizar la prueba dinámica, una vez que cumplan con las cuestiones técnicas necesarias para implementarla en los establecimiento respectivos, ello es así, pues de operar otra interpretación normativa, sería tanto como vulnerar al actor sus garantías de seguridad y certeza jurídicas instituidas desde el momento en que se le autorizó la concesión relativa al centro de verificación C-NO01.- - - - -

Criterio que queda confirmado con la **reforma** al artículo 3, fracción VIII Ter y adiciona una fracción XVI al artículo 143, de la Ley Estatal de Protección Ambiental de Veracruz, mediante decreto número 621, publicada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 478, la cual dispone expresamente, que en los Centros de Verificación debidamente establecidos, que cuenten con las especificaciones en la normativa federal y estatal, el Programa de Verificación, la Sección III del Capítulo I del Título Quinto de la propia Ley de la materia y los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, podrán, previa **autorización**, modificar su figura jurídica a la de Verificentro y realizar también la prueba dinámica. - - - - -

"Artículo 3. ...

I. a VIII Bis. ...

VIII Ter. Centro de Verificación: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática y que, previa autorización, conforme a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría, pueda modificar su figura jurídica a la de Verificentro y realizar también prueba dinámica.

IX. a LI. ...

Artículo 143. ...

I. a XV. ...

XVI. Podrá autorizar a los Centros de Verificación que cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa federal y estatal, el Programa de Verificación, la Sección III del Capítulo I del Título Quinto de la presente Ley y los lineamientos que al efecto expida, para que modifiquen su figura a la de Verificentro y así realizar la prueba dinámica."



Reforma que de manera expresa favorece el derecho al actor de implementar la prueba dinámica en el Centro de Verificación del cual es titular, sin necesidad de acudir a la interpretación sistemática de los ordenamientos legales que regulan dicha concesión, pues de acuerdo a la exposición de motivos contenida en la Gaceta Legislativa número 82, del miércoles treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la modificación a la ley obedeció precisamente a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas de las que se han hecho mención en el cuerpo de esta sentencia, a efecto de brindar la oportunidad a los actuales prestadores de servicio en la modalidad estática para realizar los ajustes correspondientes y con ello, implementar en sus establecimientos la prueba dinámica sin necesidad de concursar para la obtención de la concesión correspondiente, como lo requería la autoridad demandada, dado que la conversión de Centro de Verificación a Verificentro debe darse sin mayor trámite que los exigidos por la Secretaría de Medio Ambiente en los lineamientos relativos que ordena el Transitorio Tercero de la referida reforma en comento, que dice:

“TERCERO. *La Secretaría de Medio Ambiente, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en este decreto, publicará a la brevedad los lineamientos que deberán cumplir los centros de verificación para poder modificar su figura jurídica a la de verificentros, entre los que se establecerán específicamente los plazos y requerimientos para dicha conversión, mismos que no podrán ser inferiores a los exigidos para el caso de los verificentros.*”

Por tanto, el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** titular de la Concesión para Centro de Verificación Vehicular con clave C-NO01, tiene

derecho a implementar la prueba dinámica, sin necesidad de participar en concurso público para obtener la concesión de verificentro, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables y a la ley de la materia. - - - -

Y en esas condiciones, son fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, por lo que esta Cuarta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en: El oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1807/2018, de tres de mayo de dos mil dieciocho, para el efecto, de que la autoridad demandada, tomando en consideración lo aquí analizado, emita una respuesta conforme a derecho, respecto a las pretensiones del actor contenidas en el escrito de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete y presentado el veintiuno del mismo mes y año; dados las razones y motivos vertidas en el presente Considerando.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su acto, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en: El oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1807/2018, de tres de mayo de dos mil dieciocho, para el efecto precisado



en la última parte del considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley y por boletín jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

QUINTO. Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.

A S I lo resolvió y firma la Doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de nueve fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 367/2018/4ª-II, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los trece días del mes de febrero del año dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. El trece de febrero de dos mil diecinueve se publica el presente acuerdo en el boletín jurisdiccional con el número 13. CONSTE. - - - - -



RAZÓN. El trece de febrero de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE. - - - - -